

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de Paula Andrea Bedoya Cardona en calidad de apoderada de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 13 de octubre de 2020, donde hace referencia a la reserva de solidaridad. A su Despacho para proveer.

10 de diciembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01300 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. Luis Felipe Mutis Camargo Edgar de Jesús Carvajal Cáceres
Asunto:	- Incorpora - Continúa el trámite del proceso según el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. - Ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades - Deja a disposición del juez del concurso medidas decretadas contra Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. y Luis Felipe Mutis Camargo - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Tal como se indicó en oportunidad anterior, se advierte que, la parte ejecutada la componen, junto con la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., tanto el señor Luis Felipe Mutis Camargo, como el señor Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, lo que impide en este estado, remitir el expediente, y en virtud de lo afirmado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, deberá continuarse el presente trámite con el señor Edgar de Jesús Carvajal Cáceres.

Notifíquese a la parte demandada de esta providencia junto con la que data del 16 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago inicialmente.

Remítase copia de la presente providencia a la Superintendencia de Sociedades en respuesta al auto N°610-001956 del 14 de septiembre de 2020 – 2020-02- 015831.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, respectivamente, las medidas cautelares practicadas en el presente asunto en contra de Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. y Luis Felipe Mutis Camargo deberán ser dejadas a disposición del juez concurso:

**“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Resalta el Despacho).

En el asunto de marras, resulta prístino dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín - Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, para el expediente 98705, auto N° 610-001956 del 14 de septiembre de 2020 – 2020-02-015831, las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas de la sociedad Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. y el señor Luis Felipe Mutis Camargo.

- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SISTECO S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 21-648234-12, de propiedad de la sociedad demandada Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
- Embargo permitido por ley de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros tenga o llegare a tener la sociedad demandada Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S. en la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

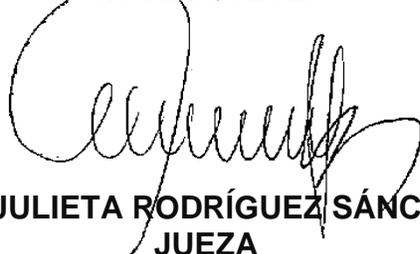
De otro lado, se evidencia solicitud por parte de la abogada de la parte demandante, encaminada a que, se inscriba al demandado Edgar de Jesús Carvajal Cáceres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que, lo que pretende la apoderada es dar aplicación al emplazamiento previsto en el artículo 293 del C.G.P., no obstante, haberse remitido la citación para notificación personal a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 20 B Sur No. 38 – 55, oficina 808 de Medellín, la cual, *per se*, arrojó un resultado positivo, arribada al expediente mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2020, sin que, se intentara posteriormente, la remisión de la notificación por aviso al señor Carvajal Cáceres.

De acuerdo con lo anterior y en aras de resolver la solicitud de emplazamiento, encuentra el Despacho que dicha solicitud se torna improcedente, en virtud de que, previo a acceder al mismo, deberá la parte demandante intentar la notificación del demandado Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, en las direcciones físicas y electrónicas obrantes en los documentos anexos a la demanda, esto es, la dirección señalada en el contrato de arrendamiento leasing, esto es, Calle 35 No. 17 – 77, oficina 301 barrio Centro, Bucaramanga - Santander, lo que impide a esta judicatura, autorizar el emplazamiento del señor Edgar de Jesús Carvajal Cáceres.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del demandado, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En el eventual caso de que, se intente la remisión de la citación para notificación personal al demandado Edgar de Jesús Carvajal Cáceres y la misma arroje un resultado negativo, deberá la parte actora realizar la solicitud expresa de emplazamiento de acuerdo con lo señalado en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia secretarial:** A la señora jueza informandole que, se presentó escrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se corrija dicha providencia en el sentido de que se indico de manera erronea las partes del proceso en el numeral primeo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01303 00
Proceso:	Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez - Coplalflórez
Demandado:	Gloria Raigoza Torres
Decisión:	Corrige sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020

Por sentencia del 03 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del contrato de comodato celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 50 – 25, los locales 3203 y 3203A de la Plaza de Flórez de Medellín, sin embargo, tal y como lo advierte la parte demandante, se indicó de manera erronea las partes del proceso en el numeral primeo de la parte resolutive de la sentencia.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia del 03 de septiembre de 2020, en sintonía con lo solicitado por la parte actora, es susceptible de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., razón por la cual, se corregirá el numeral primeo de la parte resolutive de la sentencia y por lo tanto quedará:

**“Primero. Primero.** Se decreta la terminación del contrato de comodato celebrado entre la **Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez – Coplalflórez** en calidad de comodante y la señora **Gloria Raigoza Torres** en calidad de comodataria, el día 01 de octubre de 2013, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 50 – 25, los locales 3203 y 3203A de la Plaza de Flórez de Medellín, cuyos linderos son los siguientes: **“Local 3203: situado en la Carrera 39 No 50-25 de la Plaza de Flórez**

de la Ciudad de Medellín. Con un área de 24.70 mt<sup>2</sup> y está ubicado en el segundo nivel del Edificio, representados en la cocina 2.10 de frente y 3.5 de fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados y el resto del local 8.6 de frente, 3.3 fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados. Sus linderos son: Por el Noreste con muro que sirve de fachada al edificio y que da a la calle 50a, por el Noroeste en parte con el local 3204, en parte con zona de circulación peatonal y en parte con local 3203A, por el Suroeste muro que sirve de fachada al edificio y que lo separa de terraza del segundo nivel. **Local 3203A**, situado en la Carrera 39 No 50-25 de la Plaza de Flórez de la Ciudad de Medellín. Con un área de 2.18 mt<sup>2</sup> y está ubicado en el segundo nivel del Edificio, representados en 1.30 de frente y 1.68 de fondo y una altura libre de 2.40 metros cuadrados.”

Se **advierte** a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

Ahora bien, y dado que el Despacho comisorio N°60 fue expedido con el error involuntario corregido mediante la presente providencia, se ordena que por secretaria se expida un nuevo exhorto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Axel Darío Herrera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, acompañado de documento contentivo de acuerdo transaccional suscrito por las partes, el cual, pretende ser presentado de manera conjunta con la abogada Adriana González, en virtud de la cadena de correos, quien dice actuar en calidad de apoderada de los demandados. A su Despacho para proveer.

10 de diciembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

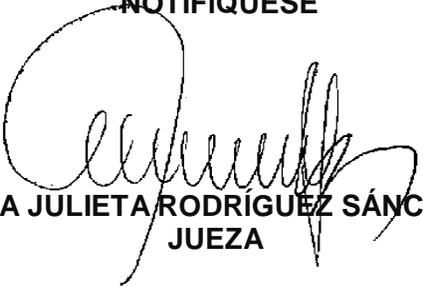
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00041 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hilda Marla Sepulveda Vallejo
Demandado:	Oscar Ellas Velásquez Tobón Carmina del Carmen Olmos Santos Elkin Velásquez Pineda Nelson Velásquez Pineda Nicolas Alberto Ortiz Valencia
Asunto:	Traslado art. 312 C.G.P.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, resulta necesario conceder traslado del acuerdo transaccional arribado por las partes, debido a que, el mismo no fue presentado de forma conjunta, sino únicamente por los abogados Axel Darío Herrera quien funge en calidad de apoderado de la parte demandada y Adriana Gutiérrez, ello en virtud de la cadena de correos, sin embargo, no se evidencia poder conferido por los demandados a favor de la profesional del derecho, que pueda darle la calidad de apoderada judicial para representarlos, por ende, no podrá tenerse como presentada de manera conjunta la solicitud de terminación por transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En razón de lo anterior, del escrito allegado por los abogados Axel Darío Herrera y Adriana Gutiérrez, el cual viene acompañado de un contrato de transacción suscrito

por la totalidad de las partes, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandada allegó escrito contentivo de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, dentro del término de diez (10) días concedidos. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00442 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandado:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	-Reconoce personería -Corre traslado a las excepciones

Conforme con lo anterior, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO, quien es portador de la T.P. 201.078 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la señora SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS en calidad de parte demandada, en los términos del mandato conferido.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la EPS Sura a fin de que se sirvan dar una respuesta a la orden aquí impartida. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



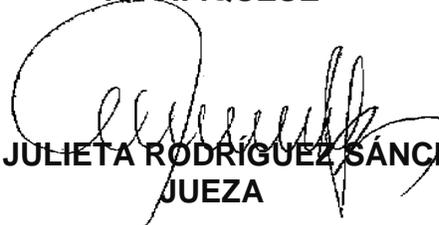
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Educativa Manantiales
Demandado:	Jhon Darío Saldarriaga Franco y otra
Asunto:	Requiere Oficina de Instrumentos Públicos

Conforme con lo anterior, se tiene que no es procedente requerir a la EPS Sura, toda vez que revisado el expediente se advierte que la entidad ya dio respuesta al oficio No. 809 del 16 de septiembre de 2020, el cual obra en el expediente digital No. 7 y 8, para tal efecto, se remite link del expediente digital a la parte actora.

En cuanto a la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena toda vez que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 808 del 16 de septiembre de 2020, y remitida por esta Dependencia judicial el día 08 de octubre de 2020, al correo electrónico institucional [documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co), lo anterior, por cuanto no obra en el expediente respuesta alguna sobre la inscripción de la medida. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente por medio de correo electrónico remitido el 03 de noviembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00632 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A&F Cocina Creativa S.A.S. Ana Sofía Mejía Posada
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de **A&F Cocina Creativa S.A.S.** y **Ana Sofía Mejía Posada**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 27 de octubre de 2020, y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 03 de noviembre de los corrientes, a la dirección electrónica que el demandado enunció en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada<sup>1</sup>, tal y como se avizora en los archivos que anteceden, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>2</sup>, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 300 del C. G. del P.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, mediante auto del 24 de noviembre de los corrientes, se corrigió la providencia que libro mandamiento de pago, respecto a un error involuntario, pues en el numeral primero de la parte resolutive se indicó de forma errada la parte demandada, el anterior auto fue notificado por estados, toda vez que para la fecha la parte ejecutada ya se encontraba debidamente notificada, sin que dentro del termino de la ejecutoria se realizara pronunciamiento alguno, por ninguna de las partes del proceso.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **A&F Cocina Creativa S.A.S.** y **Ana Sofía Mejía Posada**, conforme al mandamiento fechado del 27 de octubre de 2020 y la corrección indicada en el auto del 24 de noviembre de los corrientes.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.195.050**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo custodia de su mandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00697 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ximena Patricia Torres Ortiz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **XIMENA PATRICIA TORRES ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$10.191.728** como capital contenido en el pagaré N°999000371952190, aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$3.251.264** correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la anterior obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, revisado el anexo solicitud de crédito, se avizora otro correo electrónico diferente al enunciado en el escrito de demanda.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **John Jairo Ospina Penagos**, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 10 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00721 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Almacenes Éxito S.A.
Demandado:	Inversiones Colfesco S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento es una obligación individual la cual se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, manifestará a partir de qué fecha incurrió en el incumplimiento del contrato de arrendamiento la parte demandada y expresará de manera individual cada uno los valores adeudados y de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellos, teniendo de presente la fecha pactada en el contrato de arrendamiento, advirtiendo que no es el momento procesal oportuno para liquidar cada uno de los valores por este concepto.
2. Deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago de la cláusula penal, puesto que este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso (ejecutivo), dado que, para el cobro de esta cláusula es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y los otrosí del contrato base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo custodia de su mandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00725 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Rafael Torres Madera
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **RAFAEL TORRES MADERA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$12.173.221** como capital contenido en el pagaré N°0865545, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b)** La suma de **\$7.817.789** correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la anterior obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, revisado el anexo solicitud de crédito, no se avizora el correo electrónico enunciado en el escrito de demanda.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **John Jairo Ospina Penagos**, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo custodia de su mandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00730 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ingris Johana Hernández Tapia
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **INGRIS JOHANA HERNÁNDEZ TAPIA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$6.200.024** como capital contenido en el pagaré N°9372765, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b)** La suma de **\$7.687.189** correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la anterior obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **John Jairo Ospina Penagos**, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales